

# **PRIMERA LÍNEA**

**No. 8, junio 2019**

**MPA DERECHO PENAL CORPORATIVO**

## **EQUIPO EDITORIAL**

Mauricio Pava Lugo  
Director Editorial

Andrés Felipe Díaz Arana  
Director Académico

Paul Cifuentes  
Editor

## **CONSEJO EDITORIAL**

Andrés Felipe Zapata Zapata  
Daniel Santiago Guio Díaz  
Juan David León Quiroga

## **COLUMNISTAS**

Cristhian J. Zambrano Gómez  
María de los Ángeles Ruiz Malaver  
Juan David León Quiroga  
Mauricio Pava Lugo

# EQUIPO EDITORIAL

## **MAURICIO PAVA LUGO**

*Director editorial*

Director de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en *Compliance* de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; *conjuez* de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; profesor en el área de derecho penal de la Universidad de los Andes; presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Capítulo Caldas. Es miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de posgrado en varias universidades. Ha intervenido o promovido diferentes procedimientos de exequibilidad ante la Corte Constitucional, logrando importantes decisiones como las sentencias C782/05, C186/08, C250/11, entre otras.

## **ANDRÉS FELIPE DÍAZ ARANA**

*Director académico*

Abogado y Filósofo de la Universidad de los Andes, Grado Cum Laude. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra (España), acreedor del Premio al Primer Puesto en la edición 2014-2015. Magíster en Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad de Barcelona, tesis calificada Matrícula de Honor por Unanimidad. Especialista en Derecho Médico-Sanitario de la Universidad del Rosario. Profesor Titular en pregrado y posgrado en distintas universidades. Autor de varias publicaciones académicas sobre derecho penal y política criminal en revistas nacionales e internacionales. Director Académico y Presidente del Consejo Editorial de Primera Línea.

## **PAUL CIFUENTES (Lingua Franca)**

*Editor*

Licenciado en filología inglesa y aspirante a magister en filosofía de la Universidad Nacional. Ha sido docente consultor en redacción de textos jurídicos, inglés jurídico, traducción de textos jurídicos y lingüística forense para firmas distintas firmas y oficinas jurídicas; ha capacitado y asesorado despachos de la Rama Judicial. Ha actuado como perito convocado por las partes o por la Fiscalía General de la Nación. Es docente de los departamentos de Lingüística y Estadística de la Universidad Nacional de Colombia, en las áreas de redacción de textos jurídicos, argumentación oral, y comprensión y producción de textos académicos; está vinculado con la Unidad de Docencia e Investigación en Textos Argumentativos (Universidad Nacional) y el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos. Es el Director académico y científico de *Lingua Franca: servicios lingüísticos y académicos*.

# CONSEJO EDITORIAL

## **ANDRÉS FELIPE ZAPATA ZAPATA**

*Autor/Columnista/Miembro del Consejo Editorial*

Asistente legal de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, con más de nueve años de experiencia en la firma; se ha desempeñado como coordinador jurídico y, actualmente, lidera la elaboración de conceptos jurídicos y estructuración dogmática de las defensas penales.

## **DANIEL SANTIAGO GUIO DÍAZ**

*Autor/Columnista/Miembro del Consejo Editorial*

Abogado de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, graduado de la Universidad Sergio Arboleda y perteneciente al programa de honores de la misma universidad; realizó estudios de profundización en derecho internacional y derecho comparado en la Universidad Sergio Arboleda de Madrid – España. Fue orador en el XIX Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la American University en Washington D.C.; cuenta con conocimientos especializados sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al interior de la firma, se desempeña en planes de defensa corporativa, programas de cumplimiento, instrumentalización de decisiones, estructuración de medidas de gobierno corporativo y apoyo a la gestión en materia de libro blanco.

## **JUAN DAVID LEÓN QUIROGA**

*Columnista/Miembro del Consejo Editorial*

Abogado de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, graduado de la Universidad del Rosario con profundización y especialización en Derecho Penal de la misma academia, Master en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona en convenio con la Universidad Pompeu Fabra y Curso Universitario Superior en *Compliance* de la Universidad de Barcelona. Con amplio conocimiento sobre la acción de extinción de dominio y su aplicación práctica, prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en el sector corporativo y la aplicación de programas de cumplimiento.

# COLUMNISTAS

## **CRISTHIAN J. ZAMBRANO GÓMEZ**

Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad La Gran Colombia, con amplios conocimientos en el manejo y gestión de despachos públicos como: Fiscalías, juzgados, tribunales y altas cortes. Cristhian Zambrano cuenta con varios años de experiencia en el manejo de estructuras de casos con el fin de atender, de manera estratégica, cada uno de los procesos de la firma.

## **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER**

Abogada de la firma MPa Derecho Penal Corporativo con profundización en derecho comercial, graduada con título honorífico Cum Laude de la Universidad Santo Tomás. Obtuvo mención especial por mejor promedio acumulado de la carrera. Al interior de la firma, se desempeña principalmente en el área de consultoría y autoría forense. Es columnista de MPa Primera Línea

## **JUAN DAVID LEÓN QUIROGA**

Abogado de la firma MPa. Derecho Penal Corporativo, graduado de la Universidad Nuestra Señora Del Rosario con profundización en Derecho Penal; especialista en Derecho Penal en esta universidad. Máster en Derecho Penal y Ciencias penales en la Universidad de Barcelona en convenio con la Universidad Pompeu Fabra.

## **MAURICIO PAVA LUGO**

Director de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en *Compliance* de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; conjuerz de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; profesor en el área de derecho penal de la Universidad de los Andes; presidente del Instituto Colombiano de Derecho

Procesal – Capítulo Caldas. Es miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de posgrado en varias universidades. Ha intervenido o promovido diferentes procedimientos de exequibilidad ante la Corte Constitucional, logrando importantes decisiones como las sentencias C782/05, C186/08, C250/11, entre otras.

# CONTENIDO

<b><u>CUANDO EL HOMBRE VIVE DE LAS APARIENCIAS: APLAUDO EL ENTIERRO DEL PROYECTO DE LEY ANTICORRUPCIÓN</u></b>	<b>9</b>
MAURICIO PAVA LUGO	9
<b><u>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DICTA NUEVAS PAUTAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD</u></b>	<b>12</b>
MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER	12
<b><u>LA PROHIBICIÓN DE REGRESO COMO LÍMITE DE LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL EMPRESARIO</u></b>	<b>20</b>
JUAN DAVID LEÓN QUIROGA	20
<b><u>¿A QUIÉN ACUDO PARA QUE CESEN LOS EFECTOS DEL DELITO?</u></b>	<b>33</b>
CRISTHIAN J. ZAMBRANO GÓMEZ	33
<b><u>CINCO PROPUESTAS PARA MEJORAR EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO</u></b>	<b>41</b>
ANA MARÍA RAMOS SERRANO	41



# Cuando el hombre vive de las apariencias: Aplaudo el entierro del proyecto de ley anticorrupción

**Mauricio Pava Lugo<sup>1</sup>**

Creo no equivocarme cuando afirmo que, sin excepción, los editoriales de los principales medios periodísticos, los líderes políticos, el Gobierno, etc., han censurado que se haya “hundido” la reforma legislativa que “prohibía la casa por cárcel para los corruptos”. Afirman que es un mandato social, lamentan que hayamos tocado fondo y preguntan quiénes fueron los congresistas responsables. Pues bien, aplaudo que se haya hundido, y anticipo, que, si esta reforma se produce, el equipo de Primera Línea demandará la norma por inconstitucional.

Es un poco paradójico que personas de tanta solvencia intelectual, como los directores de los principales periódicos del país y algunos congresistas que, no solo son honestos en su comportamiento en el servicio público, sino también son honestos intelectualmente, les sigan el juego a las fracasadas medidas de populismo punitivo, que nada solucionan. Lo que desestimula una conducta —lo que hace que la amenaza penal sea efectiva— es la certidumbre del castigo, no el monto ni la dureza de la pena; en nuestro sistema, aquella es aplicada marginalmente.

---

<sup>1</sup> Director de la firma MPa Derecho Penal Corporativo, Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en *Compliance* de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; conjuer de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; profesor en el área de derecho penal de la Universidad de los Andes; presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Capítulo Caldas. Es miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de posgrado en varias universidades. Ha intervenido o promovido diferentes procedimientos de exequibilidad ante la Corte Constitucional, logrando importantes decisiones como las sentencias C782/05, C186/08, C250/11, entre otras.

Por el contrario, la rudeza de las penas, las prohibiciones de rebaja y beneficios, y la “cárcel durante los procedimientos” son populares y demagógicas; tienen el aplauso de la mayoría, pero revierten contra los modelos de justicia e, incluso, las finanzas de la nación. Por ejemplo, no existe congresista que “se dé la pela” de corregir la prohibición de rebaja de penas en delitos sexuales contra menores. Conocí uno que lo intentó, y (literalmente) no duró más de dos horas su iniciativa. Sencillamente, quien promueva el desmonte de la prohibición de beneficios en el proceso penal será liquidado por la opinión pública.

Ahora bien, las cifras de eficiencia de nuestro modelo están en menos del 5%; de cada 100 acusaciones directas que formula la Fiscalía, 44 terminan en absolución. Esto se debe, en gran parte, a estas prohibiciones, las cuales incorporó el Congreso para aparentar que algo se estaba haciendo.

Si les preguntamos a los verdaderos operadores de justicia —a los jueces, fiscales seccionales, locales y defensores públicos— cuál sería una de las medidas más acertadas para darle mayor eficiencia al sistema y mejorar la posibilidad de certidumbre en el castigo, nos dirían: “Desmontar las prohibiciones para los beneficios”.

¿Por qué? Porque, antes, por ejemplo, si un fiscal, un juez o un defensor público tenía 20 casos de delitos sexuales contra menores, podía llevar a juicio 10, y obtener sentencia anticipada (sin juicio) en 10 más. Pero, como se adoptaron las prohibiciones de rebaja y las personas no aceptan cargos sin que ello les reporte un beneficio punitivo (asi funciona y funcionará el mundo), el Estado ya no cuenta con esta herramienta para motivar sentencias condenatorias anticipadas. Ese fiscal, ese juez, y ese defensor público hipotético, por mucho que quiera, podrá seguir llevando los mismos 10 casos a juicio, y los otros 10 —que, antes, obtenían una sentencia condenatoria disminuida— dormirán en los anaqueles, y se irán acumulando, acumulando y acumulando.

Para los corruptos, una pena rápida —así no sea del tamaño que la (quizás razonable) venganza social demanda— implica sumarle muchas otras de no poca importancia: sanción social, prohibición de acceder al servicio público, inoculización del sistema financiero (por ingreso a listas restrictivas), entre otras.

Sin embargo, aparentamos hacer mucho, porque las penas son rudas, severas y sin beneficios. Pero, al final, no se aplican, o se aplican en una ínfima proporción, porque nuestro modelo no tiene capacidad para hacerlo, y porque los sistemas procesales no se adoptan para que sean ideales, sino para que sean reales. El proceso punitivo que nuestro país necesita no es el ideal, ni siquiera el que queremos tener, sino el que

podemos tener. Es uno en donde, con responsabilidad técnica, sin demagogias, sea posible llegar a más sentencias condenatorias, y sea posible que exista un índice de castigo por encima del 5 %.

En síntesis, bien hundido está el proyecto de “prohibición de casa por cárcel para corruptos”. Tal vez, por accidente, el Congreso fue realmente coherente con una política criminal técnica y responsable.

Valga esta anotación: La prohibición objetiva de “casa por cárcel para los corruptos”, sin que exista sentencia condenatoria, es inconstitucional, pero este es un tema que dejamos para nuestras discusiones académicas internas, y seguramente, para el momento en que debamos promover el juicio de inexecuibilidad.

A pesar de que estas discusiones públicas de medidas penales perpetúan los anacronismos de probada ineficacia (como la mencionada), sin duda, el derecho punitivo es dinámico, y los pensadores del derecho penal se esfuerzan decididamente por encontrar respuestas prácticas a problemas reales; han procurado avanzar en la legitimidad de los límites y las garantías; incluso, a nivel de la dogmática y de las bases teóricas, se han esforzado por enfrentar los desafíos que, hoy, impone nuestra sociedad.

Como muestra de ello, en esta entrega, nuestros lectores podrán ver el estado de las cosas y el análisis crítico de la figura de doble conformidad, que le garantiza a cualquier ciudadano que, al recibir una sentencia penal adversa, cuente con el derecho de que esta sea revisada por una instancia superior. Así mismo, se aborda la inquietud principal de la víctima, sobre la pregunta clave de quién y cómo se restablece el derecho lesionado o que será lesionado con un delito. Finalmente, en un mundo globalizado, rapaz y de sofisticados esquemas empresariales, nos adentramos en cuándo, cómo y por qué responde penalmente el empresario, respecto de comportamientos adelantados por terceros.

# La Corte Suprema de Justicia dicta nuevas pautas de procedimiento sobre la garantía de doble conformidad

**María de los Ángeles Ruiz Malaver<sup>2</sup>**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró la necesidad de garantizar el derecho que tiene todo condenado a que su responsabilidad penal sea determinada por dos operadores judiciales; derecho que fue reconocido por el ordenamiento jurídico en el Acto Legislativo 01 de 2018. Sin embargo, la Corte introdujo una modificación del procedimiento, que se había venido aplicando sobre esta garantía, complementándolo en un aspecto que no había sido revisado antes.

## Sumario:

I. Introducción II. Antecedentes. III. Consideraciones de la Sala. IV. Toma de postura

## I. Introducción

A través de esta columna, se pretende analizar la providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número de radicado 54215 del 3 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Eyder Patiño Cabrera, para reseñar el procedimiento que ha aplicado

---

<sup>2</sup> Abogada de la firma MPa Derecho Penal Corporativo con profundización en derecho comercial, graduada con título honorífico *Cum Laude* de la Universidad Santo Tomás. Obtuvo mención especial por mejor promedio acumulado de la carrera. Al interior de la firma, se desempeña principalmente en el área de consultoría y autoría forense. Es columnista de MPa Primera Línea.

esta autoridad judicial ante la llamada garantía de “doble conformidad” sobre la sentencia condenatoria proferida, en segunda instancia, por los tribunales superiores.

Esta garantía ha sido reconocida constitucionalmente (a través del Acto Legislativo 01 de 2018), pero, a pesar de que el Congreso de la República ha sido exhortado tanto por la Corte Constitucional<sup>3</sup> como por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> para que sea desarrollada legalmente, hasta el momento no se tiene una regulación al respecto<sup>5</sup>.

## II. Antecedentes procesales

El 10 de febrero de 2017, Alfonso Vidal Romero (en adelante AVR) fue absuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña del cargo de coautor del delito de peculado por apropiación. Luego, el 31 de agosto de 2018, AVR fue condenado, por primera vez, en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cúcuta, como autor del punible de peculado por apropiación, a 72 meses de prisión y multa de \$57.829.636. Sobre esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual, una vez se le corrió traslado a los no recurrentes, se envió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Fue así como, el 5 de diciembre del mismo año, la Sala rechazó el recurso por improcedente y decidió devolver la actuación

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-215 del 2016. Expediente T-5135688. (28, abril, 2016) [en línea]. M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio SP4883- 2018. Radicado. 48820. (03, noviembre, 2018). [En línea]. M.P.: SALA DE CASACIÓN PENAL. [Consultado: abril 28 de 219]. Disponible en [www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263- 2019\(54215\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263- 2019(54215).doc)

<sup>5</sup> El último pronunciamiento hecho sobre la garantía de doble conformidad fue comunicado en la rueda de la Sala plena de la Corte Constitucional el 21 de mayo de 2019. La presidenta de esta corporación, Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestó que, a través del expediente No.6.011.878, la Corte decidió exhortar, de nuevo, al Congreso de la Republica para que fije un procedimiento que garantice el derecho a la doble conformidad de la sentencia condenatoria por primera vez. Entre otras decisiones, también estuvo ordenar a la Corte Suprema de Justicia que resuelva las solicitudes de impugnación sobre sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia. De igual modo, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional que diagnosticaran todos los procesos que podrían estar amparados por esta garantía, así como que establecieran los recursos presupuestales y administrativos para materializar el procedimiento que se regule. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Comunicado de prensa No. 15 (21 mayo de 2019). Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2015%20comunicado%2021%20de%20mayo%20de%202019.pdf>

al Tribunal con el fin de que se corrieran los términos para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Contra esa providencia, AVR presentó una acción de tutela y, el 1 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo de su derecho a impugnar la primera condena, ordenando dejar sin efecto el auto proferido por la Sala Penal el 5 de diciembre de 2018 y, en cambio, resolver la “apelación”<sup>6</sup> interpuesta indicando las siguientes razones: la competencia asignada por medio del Acto Legislativo 01 de 2018 para resolver sobre la solicitud de doble conformidad y el hecho de que el recurso de casación no era idóneo ni eficaz para proteger tal garantía.

### **III. Consideraciones de la Sala**

La Sala, antes de entrar a resolver de fondo tal como se lo ordenó la Sala de Casación Civil, resaltó que a pesar de que el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria se implementó a través del A.L 01 de 2018, no se cuenta con una Ley que regule el procedimiento para asegurar los términos y recursos de la garantía de doble conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad judicial decidió adoptar, para el citado caso, “medidas provisionales orientadas a garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores”<sup>7</sup>.

En esta oportunidad, la Sala estableció las reglas aplicables al recurso de impugnación especial, así:

---

<sup>6</sup> Es importante aclarar que la Corte Suprema de Justicia le ha dado el nombre de “impugnación especial” a la solicitud de doble conformidad que presenta el procesado condenado por primera vez en segunda instancia. Sin embargo, dentro del auto analizado, la defensa nombró esa solicitud como “apelación”.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio AP1263- 2019. Radicado. 54215. (03, abril, 2019), p. 13.

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii)...el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a *impugnar* el fallo... cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa *impugnación* estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la *impugnación especial* para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer *recurso de casación*.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la *impugnación especial*. De manera que el plazo para promover y sustentar la *impugnación especial* será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen *impugnación especial*, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la *impugnación especial* promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la *impugnación especial*.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la *impugnación especial*.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la *impugnación especial no procede casación*<sup>8</sup>.

Bajo este procedimiento, la Sala decidió, en este caso, revocar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta en contra de AVR variando el grado de autor a interviniente por el delito de peculado por apropiación. Sin embargo, declaró la extinción de la acción penal toda vez que, bajo esa calidad, la acción penal ya había prescrito.

## IV. Toma de postura

Es importante recordar que el principio de doble conformidad es “una garantía fundamental en cabeza de toda persona condenada penalmente para que la declaratoria de responsabilidad penal sea corroborada”<sup>9</sup>. En otras palabras, se busca que la presunción de inocencia pase por un doble filtro de revisión por parte de dos operadores judiciales distintos<sup>10</sup>.

Con base en lo anterior, se quiere llamar la atención sobre el punto central de análisis de esta columna; es decir, el cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia en relación con el procedimiento que se debe aplicar para asegurar esta garantía respecto a la primera sentencia condenatoria emitida en segunda instancia —puntualmente en sentencias proferidas por los tribunales superiores—. Es importante detallar que, este cambio de postura ha tenido dos momentos definidos en el tiempo.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p 14.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia SP4883-2018. Radiado 48820 (14, noviembre, 2018). MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>10</sup> Cabe resaltar que el principio de doble conformidad es distinto al principio de doble instancia, pues según la sentencia C-792 de 2014 “mientras mediante la doble conformidad judicial lo que se busca es que la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial”.



El primer momento va desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-792 del 2014<sup>11</sup>, hasta la promulgación del Acto Legislativo de 2018. En ese momento, la Sala Penal tomó como postura<sup>12</sup> no resolver ningún recurso especial que solicitara impugnación sobre ese tipo de sentencias, pues consideraba inaplicable la garantía de doble conformidad ante una omisión legislativa<sup>13</sup>.

Después del A.L 01 de 2018, hubo un segundo momento en el cual la Sala de Casación Penal cambió su postura determinando que, a pesar de que existía aún un vacío legal en cuanto al procedimiento, la Corte no podía dejar de proteger las garantías fundamentales de los procesados. Fue así, como aceptó pronunciarse sobre la impugnación especial y decidió establecer unas pautas de procedimiento para aplicar la garantía de doble conformidad; las cuales han ido variando.

En este punto, es importante anotar que la providencia analizada marca un nuevo momento en la jurisprudencia de la Corte sobre este tema, pues sienta nuevas reglas para la materia. En efecto, anteriormente, la Corte había considerado idóneo utilizar, por vía de analogía, las reglas procesales del recurso de apelación y, además, solo había contemplado un procedimiento en caso de que el fallo condenatorio fuera dictado por primera vez en casación<sup>14</sup>. Ahora, se observa que la Corte ha establecido un procedimiento para la primera sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por los tribunales superiores. Este procedimiento ha determinado que al recurso especial de impugnación se le aplicarán las reglas de la casación, en cuanto a términos procesales se refiere<sup>15</sup>, y que, en los demás aspectos, se seguirá la lógica del recurso de apelación.

---

<sup>11</sup>Mediante esta sentencia, la Corte, al encontrar una omisión legislativa respecto de la regulación del mecanismo procesal que garantiza el derecho a la impugnación en contra de la primera sentencia condenatoria en segunda instancia, decidió exhortar al Congreso para que regulara dicho mecanismo dentro del término de un año. Además, la Corte determinó que, en caso de incumplimiento, los jueces y magistrados penales de rango superior al que dictó la primera sentencia condenatoria quedaban habilitados para conocer la impugnación de dicha sentencia.

<sup>12</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA. Comunicado de prensa 08/2016 (28, abril, 2016). Disponible vía web: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/04/28/comunicado-0816-sala-plena/>

<sup>13</sup>Otras sentencias que respaldaron esta postura son las siguientes: SP1783-2018 Radicado 46.992 y la SP722-2018 Radicado 46.361.

<sup>14</sup> Las sentencias que dictan estas pautas de manera expresa son las siguientes: SP5290-2018 rad 44564 y SP4883-2018 rad 48820.

<sup>15</sup> Según el artículo 184 de la ley 906 de 2004, el término que se tiene para interponer el recurso de casación ante el tribunal es de 60 días contados a partir de la última notificación de la sentencia. Así mismo, según el artículo 185 de la misma norma, el término que tiene la Corte para admitir el recurso es de 30 días contados a partir del vencimiento del término para interponerlo.

De lo analizado, se considera que, a pesar de la existencia de una omisión legislativa latente, la Sala Penal ha evolucionado en su intento por establecer pautas procedimentales. Esto debido a que, anteriormente, solo contemplaba un escenario en el que se dictara la primera sentencia condenatoria en sede de casación, pero, ahora, también, contempla pautas de procedimiento respecto a la emisión de sentencia condenatoria en segunda instancia por parte de los tribunales superiores.

A pesar de lo anterior, sigue siendo importante que el Congreso sea el que regule, de forma íntegra y unificada, el procedimiento a seguir para la protección de la garantía de doble conformidad. Esto debido a que, los vacíos en la legislación suponen un riesgo significativo para otras garantías fundamentales de los procesados, como la de seguridad jurídica —al existir reglas distintas para cada situación sobre la cual la Corte deba decidir— o la de igualdad —al establecerse un proceso diferente para cada instancia—.

Finalmente, se cuestiona el hecho de que la Corte, en esta oportunidad, haya proferido su decisión (revocar una sentencia condenatoria y resolver la situación jurídico-penal de una persona) a través de un auto interlocutorio, pues se considera que por su naturaleza, ésta debería estar contenida en una sentencia. Se debe recordar que la diferencia entre estas dos providencias judiciales radica en que la sentencia resuelve la pretensión de la acción y el auto interlocutorio resuelve otros puntos litigiosos aparecidos en el curso del proceso<sup>16</sup>.

En definitiva, se trata de un fallo que resulta importante porque complementa un aspecto del procedimiento de la garantía de doble conformidad que no había sido revisado antes por esta corporación

## Bibliografía

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. 10ª ed. Bogotá: Temis, 2010.

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 20 de julio de 1991.

---

<sup>16</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. 10ª ed. Bogotá: Temis, 2010. P.367.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (31, agosto, 2004). [En línea]. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2018 (18, enero, 2018). [En línea]. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <https://www.comisionprimerasenado.com/actoslegislativo/1524-acto-legislativo-n-01-de-18-de-enero-de-2018/file>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio AP1263-2019. Radicado. 54215. (03, abril, 2019). [En línea]. M.P.: SALA DE CASACIÓN PENAL. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en [www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019\(54215\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019(54215).doc)

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-792. Expediente D-10045. (29, octubre, 2014) [en línea]. M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de prensa No. 15. (21 mayo de 2019). Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2015%20comunicado%2021%20de%20mayo%20de%202019.pdf>

# La prohibición de regreso como límite de la participación punible del empresario

Juan David León Quiroga<sup>17</sup>

La dinámica de una empresa implica la contemplación de riesgos por la posible participación en delitos ajenos al cumplimiento de su objeto comercial, para lo cual el empresario requiere un criterio claro y objetivo que permita delimitar la estrecha frontera entre el actuar inocuo e irrelevante para el derecho penal y la participación en el injusto penal ajeno.

## Sumario

I. Introducción. II. La prohibición de regreso en la doctrina. III. Estado de la cuestión en la CSJ. IV. Toma de Postura. V. Conclusión.

## I. Introducción

En el desarrollo de la actividad comercial, no es lejana la posibilidad de interacción con actividades criminales de sujetos ajenos al empresario, cuyo único interés es incorporar -dentro del plan criminal- el desarrollo económico profesional para aumentar la efectividad del actuar ilícito o imposibilitar la detección de éste. Bajo ese espectro, cobra especial relevancia la determinación de responsabilidad penal del empresario por la intervención en el injusto ajeno; puesto que, si bien es cierto, existe un deber sobre cualquier ciudadano de no intervenir en actividades delictivas, cabe preguntarse si es adecuado declarar penalmente responsable al empresario que -en el ejercicio de su objeto comercial- cometiese una conducta

---

<sup>17</sup> Abogado de la firma MPa. Derecho Penal Corporativo, graduado de la Universidad Nuestra Señora Del Rosario con profundización en Derecho Penal; especialista en Derecho Penal en esta universidad. Máster en Derecho Penal y Ciencias penales en la Universidad de Barcelona en convenio con la Universidad Pompeu Fabra.

que facilitara causalmente la comisión de un delito por parte de un ciudadano ajeno a su ejercicio económico.

Esta columna tiene como objetivo plantear un criterio por el cual se pueda sostener la ausencia de responsabilidad penal del empresario cuando, de un comportamiento desarrollado por el mismo, se derive causalmente la intervención en un actuar delictivo ajeno. Para cumplir este propósito, se estudiará -de manera breve- la teoría de la prohibición de regreso y su evolución en la doctrina; posteriormente, se observará el estado de la cuestión en la jurisprudencia colombiana que -de antemano se debe advertir- no es extensa, pero sí permite identificar una línea jurisprudencial unificada y continua sobre los elementos a valorar para dar aplicación al concepto; por último, se tomará postura la cual se formula como una concepción crítica al planteamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con la prohibición de regreso.

Es importante recalcar que estas situaciones no son lejanas a la realidad, sino que es frecuente que se presenten en el ejercicio habitual de los negocios. Para evidenciar este escenario, se plantea el siguiente caso, correspondiente al ejercicio práctico que orientará la aplicación del concepto teórico que acá se esboza:

Z es el representante legal de la empresa X; esta empresa tiene como objeto social la fabricación de láminas de concreto y lozas para tráfico pesado las cuales son usadas en la fabricación de vías de gran concurrencia. F contrata con el Estado colombiano para la realización de unas vías especiales sobre las cuales se transportarán unos vehículos de alta capacidad de carga, a sabiendas de los requisitos especiales que deben tener las respectivas láminas; F decide comprar a la empresa X unas referencias de menor calidad y, por ende, de menor costo. Con conocimiento de la intención delictiva que rodea el comportamiento del contratista, Z decide venderle el producto, puesto que ese negocio representa una ganancia significativa para su empresa, actuación que permite consumir un detrimento para las arcas públicas<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> El ejemplo que acá se propone atiende a la imaginación del autor.

Bajo esta perspectiva, la cual es bastante frecuente en el ámbito corporativo, es que surge la necesidad de cuestionarse si la intervención del tercero en el plan criminal ajeno debe ser sancionado por el simple hecho de contribuir causalmente en el resultado o, por el contrario, debe estudiarse de manera normativa su aporte.

## II. La prohibición de regreso en la doctrina

La *prohibición de regreso* debe concebirse como el mecanismo por el cual se pretende determinar bajo qué circunstancias se entenderá libre de responsabilidad penal al sujeto que actúa como interviniente causal sobre el comportamiento de quien -en provecho de la referida actuación- desarrolla una conducta delictiva, la cual puede presentarse de manera dolosa o imprudente. Esta institución -que si bien recibe el mismo nombre- ha ido variando su contenido de la misma manera que varía la forma de comprender la vinculación del partícipe en el actuar delictivo<sup>19</sup> puesto que lo único que poseen en común las tres categorías en las cuales se va a analizar esta figura corresponde -en palabras de Robles Planas- a “la existencia de algo hasta de lo que se está prohibido regresar”<sup>20</sup>. Es entonces que se pueden observar dos vertientes fundamentadas claramente en el naturalismo: una de ellas, determinada por un causalismo que bien puede ser objetivo como el propuesto por Frank, o bien, acoplada a una postura con mayores contenidos pre-jurídicos<sup>21</sup>; y, por otra parte, la concepción puramente normativista de la cual deviene la doctrina implantada por Jakobs.

Debe advertirse, de antemano, que la ubicación de la prohibición de regreso en la teoría de la imputación objetiva no es unánime en la doctrina, puesto que hay una postura que considera la valoración en el escenario de la determinación de un riesgo jurídico -penalmente relevante- como lo es la interpretación que

---

<sup>19</sup> Al respecto, afirma ROBLES PLANAS lo siguiente: «Pese a coincidir en el nombre, los contenidos y fundamentaciones de estas tres líneas de pensamiento son tan divergentes que resulta imposible hablar de la existencia de una teoría de la “prohibición de regreso”». ROBLES PLANAS, Ricardo. La participación en el delito: fundamento y límites. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2003. p. 81.

<sup>20</sup> Ibid., p. 81.

<sup>21</sup> Ibid., p 82.

hace Robles Planas<sup>22</sup>; mientras que interpretaciones como las que hace Reyes Alvarado<sup>23</sup> consideran que el escenario de valoración compete a la materialización del riesgo en el resultado. Esta no es una cuestión baladí, ya que, de la misma, dependerá que la conducta sea considerada en sí misma como irrelevante o -por el contrario- se arme su equiparación como inocua pese a que -analizada individualmente- pueda considerarse como relevante para el Derecho Penal, aunque no se materialice en el resultado lesivo.

La primera teoría enunciada corresponde al planteamiento realizado por Frank, la cual se fundamenta en la prohibición de regreso como criterio delimitador de la responsabilidad de quien interviene de manera primaria con fundamento en la libertad de los individuos, puesto que, para su postulado, «la prohibición de regreso no permite retroceder tras una condición (que condujo a la producción de un resultado) que (...) caracteriza como “libre”»<sup>24</sup>. Por tanto -y para el desarrollo de este planteamiento- cobra vital importancia establecer qué se debe entender por libertad de actuar a la hora de establecer la responsabilidad.

Para este autor, será fundamental, entonces, considerar que el actuar de los individuos no obedece a meros procesos determinados por causas previas, sino que interviene su voluntad para el desarrollo de cualquier conducta que modifique la realidad perceptible<sup>25</sup>. En el caso propuesto al inicio del documento y de acuerdo con esta postura, el comportamiento desplegado por F será una decisión libre, que no se encuentra sujeta a ninguna condición previa que determine su actuar; por lo tanto, no podrá considerarse como autor a Z puesto que su intervención en el injusto no ha causado el resultado penalmente reprochable, que sí le será imputable a F como contratante. Pero esta postura no permite determinar la responsabilidad del partícipe, sino, únicamente, limitar el concepto de autor a quien tiene la libertad de actuar.

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 2. De igual forma se puede apreciar esta postura en ROBLES PLANAS, Ricardo. Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión). Barcelona: Indret., 2012.

<sup>23</sup> REYES ALVARADO, Yesid. El concepto de imputación objetiva. *Derecho Penal Contemporáneo*, octubre – diciembre 2002. p. 21 ss.

<sup>24</sup> HRUSCHKA, Joachim. La prohibición de regreso y concepto de inducción: consecuencias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2000, 2ª época, nro. 5. pp. 189-218. p. 190.

<sup>25</sup> Con respecto a lo anterior HRUSCHKA sostiene que si “contemplo un proceso como ens physicum, entonces lo veo como inmerso en una relación causal que lo abarca. Lo veo entonces como efecto de una causa que lo produce -el proceso- de conformidad con las leyes de la naturaleza. En cambio, si contemplo la acción como ens morale, entonces la veo no como efecto de una causa que la produce -la acción-en conformidad con las leyes de la ciencia de la naturaleza, sino como un nuevo comienzo de una cadena de causas”. Ibid., p. 193.

Es por lo anterior que FRANK considera que, para la determinación del partícipe, no puede aplicarse únicamente un criterio de libertad, sino lo relevante será la creación de condiciones pre-favorecedoras al injusto ajeno<sup>26</sup>; siendo este criterio poco preciso para la finalidad que se pretende con la prohibición de regreso, puesto que, en el caso de un aporte significativo acorde a un rol socialmente aceptado, podrá considerarse al individuo como partícipe; mientras que, en el evento donde se realice un aporte de poca entidad para el plan criminal, pero con plena intención de cooperar con el actuar ilícito, podrá sostenerse su ausencia de responsabilidad.

Ante la vaguedad del concepto implementado por Frank como criterio de determinación de la responsabilidad del interviniente culposo, surgen otras teorías que pretenden dotar de contenido la valoración de la conducta del tercero, las cuales tienen en común la incorporación de la imputación objetiva como característica para la evaluación del aumento del riesgo, criterio éste que se considera imperante en la determinación de la prohibición de regreso. A partir de esta noción, se expanden varias posibilidades por las cuales se va a limitar la imputación de responsabilidad al partícipe.

La primera de ellas atiende al criterio del “dominio por la voluntad”<sup>27</sup>, según el cual se considera que el simple nexo de causalidad de la conducta desplegada por el partícipe no puede derivar en responsabilidad del mismo, puesto que será necesario valorar la conducta del autor, ya que, al intervenir en la relación causal, se corta la capacidad del primer sujeto de controlar la voluntad del hecho; es por esto que -según Naucke- no es adecuado imputar como partícipe al primer individuo que actúa de manera imprudente con respecto a un autor doloso.

Otro parámetro para fundamentar la prohibición de regreso corresponde a la argumentación sustentada en el principio de autorresponsabilidad del autor. Esta postura afirma que el individuo que se interpone entre

---

<sup>26</sup> Afirma FRANK: “quien ha dispuesto una precondition sólo puede ser castigado como partícipe, siempre y cuando, evidentemente, se den las condiciones para el castigo de la participación”. FRANK, Reinhard. Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetze, p. 14. Citado por ROBLES PLANAS, Ricardo. La participación en el delito: fundamento y límites. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2003. p. 84.

<sup>27</sup> Entiende Robles Planas sobre la postura de Naucke que “[e]n relación con la conducta del primer sujeto, la mera causación no puede fundamentar la responsabilidad por un suceso, precisamente por no existir un «hacer» dominable por la voluntad”. NAUCKE, Wolfgang. Über das Regreßverbot im Strafrecht, ZStW, nro. 76, 1964, pp. 427 ss. Citado por ROBLES PLANAS, Ricardo. La participación en el delito: fundamento y límites. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2003. p. 86.



quien despliega la primera conducta y la víctima cuenta con la capacidad propia de determinar su actuar, es decir que tiene plena competencia sobre su esfera de comportamiento y, por ende, ninguno de los demás intervinientes está llamado a ser responsable de este actuar; como consecuencia, se afirma que “toda influencia no dolosa de la libertad ajena ni es contraria a deber ni requiere de una permisión especial, sino que es bajo cualquier circunstancia «socialmente adecuada»”<sup>28</sup>.

Si bien, en las teorías reseñadas, se logra suprimir la sanción del interviniente por la simple existencia del nexo casual, al final, la valoración del elemento subjetivo depende de la determinación de la relevancia penal del actuar objetivo de los empresarios. Por lo anterior, y para dar un criterio puramente normativo, surge el planteamiento de Jakobs, el cual menciona que existe un grupo de intervenciones en el actuar criminal que -aunque es posible su manifestación de manera dolosa o culposa- pueden ser de carácter cotidiano que no implique en ellas, por sí mismas, la creación de un riesgo, sino que requieren la puesta en marcha de una ejecución adicional para tornarse lesivas<sup>29</sup> Por lo tanto, será necesario valorar la conducta del partícipe mediante la adecuación social de su comportamiento<sup>30</sup> y el principio de confianza que debe operar entre ciudadanos.<sup>31</sup>

### III. Estado de la cuestión en la jurisprudencia de la CSJ

---

<sup>28</sup> WELP, Jürgen. *Vorangegangenes Tun als Grundlage einer Handlungsequivalenz der Unterlassung*, p. 286. Citado por ROBLES PLANAS, Ricardo. *La participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2003. p. 87.

<sup>29</sup> JAKOBS, Günther. *Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Editorial Marcial Pons., 1997. p. 257 ss.

<sup>30</sup> Jakobs sostiene que la conducta que desarrolla un individuo dentro de un marco de adecuación social no podrá ser punible en ningún momento; para lo cual se cuestiona la facilidad de establecer el baremo de lo “socialmente adecuado” cuando este es un concepto que cuenta con un grado alto de indeterminación.

<sup>31</sup> De igual forma, manifiesta el autor que referencia al principio de confianza como límite de la responsabilidad del partícipe, pues considera que es viable confiar en que el comportamiento de los demás ciudadanos será ajustado a derecho con independencia de la probabilidad de que esta afirmación sea válida al caso concreto, es decir que el conocimiento concreto de la sujeción al ordenamiento jurídico por parte del comportamiento del autor no cuenta con relevancia alguna a la hora de determinar el principio de confianza, bastando únicamente sostener la confianza depositada en la ciudadanía.

La postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en lo que corresponde a la teoría de la prohibición de regreso, partiendo de una concepción mixta con respecto de las posturas dogmáticas anteriormente referenciadas, de manera que se logra consolidar una postura sólida al proponer determinados elementos con los que se deberá evaluar la posibilidad de aplicar este planteamiento como límite de la responsabilidad del interviniente.

Puede afirmarse que la sentencia hito<sup>32</sup> dentro de la línea jurisprudencial que actualmente sostiene la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sentencia 12742 de 4 de abril de 2003, la cual concibe de la siguiente manera la prohibición de regreso:

La teoría [de la prohibición de regreso], de larga data "hecha en sus inicios para corregir la teoría de la equivalencia de las condiciones en materia de causalidad material", afirma que cuando una persona realiza una conducta dolosa, irrelevante o inocua para el derecho penal, y con ella facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otra, no le es imputable el comportamiento criminoso de esta última, excepto si tiene posición de garante, excede los límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de comisión de delito doloso o culposo por parte de la otra<sup>33</sup>.

De este fragmento jurisprudencial -sobre el cual se construye la postura del alto tribunal- se pueden extraer los elementos propios de la prohibición de regreso tal y como la entiende la Corte Suprema de Justicia, a saber: I. la existencia de una conducta por parte de un individuo sobre la cual se va a valorar su intervención en el delito; II. Que dicha conducta sea dolosa; III. Que su intervención sea irrelevante o inocua para el Derecho Penal (que no exceda los límites del riesgo permitido); IV. La conducta desplegada debe facilitar, propiciar o estimular la conducta de un tercero. V. Que exista un tercero que lleve a cabo una actividad delictiva. VI. Que La referida intervención del tercero sea a título doloso o imprudencia, VII. Que el autor de la primera conducta no tenga posición de garante, VIII. Que el autor de la primera conducta no conozca la posibilidad de comisión del delito doloso o culposo por parte del tercero.

---

<sup>32</sup> Para extraer la postura de la Corte Suprema de Justicia se fundamentó -adicional a las citadas ya en el texto- en las siguientes providencias: Sentencia 28326 de 3 de octubre de 2007, Sentencia 35899 de 5 de diciembre de 2011, Auto Interlocutorio de 27 de marzo de 2014, Sentencia 45008 de 16 de diciembre de 2015 y Sentencia 22941 de 20 de abril de 2006.

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 12742. Expediente. XXXXX. (4, abril, 2003. M.P.: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

Bajo la misma idea, en la Sentencia No. 35899 de 5 de diciembre de 2011, se reafirma la noción de prohibición de regreso al sostener lo siguiente:

Por virtud de este principio, no se imputa objetivamente un resultado a quien al ejecutar un comportamiento inocuo para el derecho facilita la comisión de un delito por cuenta de un tercero, salvo que ostente la posición de garante y con su comportamiento haya excedido los límites del riesgo permitido.

Por el contrario, habrá lugar a imputar el resultado típico cuando la acción discutida, aunque irrelevante para el derecho facilite y estimule la comisión de un delito doloso o culposo por parte de un tercero y (i) se tenga la posición de garante respecto del bien jurídico puesto en peligro o vulnerado; (ii) el comportamiento cuestionado sobrepase los límites del riesgo permitido y, (iii) se tenga el conocimiento de la probable comisión del delito<sup>34</sup>.

De acuerdo con la postura a la que recurre la Corte Suprema de Justicia para delimitar la responsabilidad del partícipe, se evidencia que hay un pleno desprendimiento de la consideración tradicional de la prohibición de regreso tal y como Frank la sostenía; lo anterior puesto que se desvincula claramente del nexo causal como elemento determinante en el establecimiento de responsabilidad para dar un paso a un criterio con mayor sustento normativo como bien podría ser la posición de garante. Pero lo anterior tampoco encuadra plenamente con el escenario dibujado por Jakobs, ya que, si bien se parte de la posición de garante como elemento de relevancia para determinar la existencia de responsabilidad, de igual forma se inicia la valoración con independencia de la ilicitud de la conducta vista de manera individual, por lo cual - para la jurisprudencia- no será un criterio determinante la sujeción al Derecho de la conducta, sino la participación en el delito de un tercero.

Adicionalmente, la jurisprudencia añade un elemento adicional que conlleva a la valoración subjetiva de la participación puesto que incluye el conocimiento probable de la comisión del delito; por lo cual sustrae el carácter meramente objetivo con el cual pretendía el referido autor sustentar su postura para dar paso a la valoración del elemento subjetivo del partícipe.

---

<sup>34</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 35899, (5, diciembre, 2011). M.P.: AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN. 33 p.

Así las cosas, la jurisprudencia acoge una postura con la cual se valora el comportamiento desde una esfera plenamente subjetiva, ya que la responsabilidad se encontrará determinada no por la actuación lícita o ilícita del partícipe, sino por el conocimiento del injusto que éste tiene; por lo tanto, cobrará relevancia el tipo penal del partícipe no por su criterio objetivo -como debería ser-, sino por la esfera interna del individuo para, así, proceder a la valoración externa del comportamiento.

## IV. Toma de postura

La participación de los empresarios mediante actividades que implican el cumplimiento de su rol comercial en la comisión de delitos no es un aspecto que se deba ver como hipotético; es más, cada día se observa que el legislador va optando por penalizar conductas que en un principio no eran contempladas como objeto de sanción por parte del Derecho Penal, con lo cual se pretendía abandonar la idea de tener un catálogo de delitos basado en los considerados clásicos (como bien puede ser el homicidio, el hurto, las agresiones sexuales, etc.) para incorporar nuevos tipos con mayor complejidad y que abordan el mundo empresarial de manera directa.

Se puede observar que el caso planteado en la fase introductoria de esta columna se convierte en el diario vivir de las empresas colombianas y cobra especial relevancia a la hora de determinar el debido comportamiento que deben tener los empresarios frente a sus clientes y frente a la sociedad misma. De acuerdo con la postura que manifiesta la Corte Suprema de Justicia -a través de su interpretación de la prohibición de regreso- es posible afirmar que hay una expectativa social de ampliación de los deberes de cuidado sobre las actividades comerciales que desempeñen los empresarios en el ejercicio de sus negocios, puesto que no basta con adecuar su comportamiento a una actividad delictiva, sino que requiere un comportamiento omisivo adicional cuando pueda inferir que su conducta permitirá la comisión de un actuar -si quiera- irregular.

Antes de emitir una posición frente al planteamiento que sostiene la Corte Suprema de Justicia, debo afirmar que la tesis por la cual se orienta esta columna obedece a la valoración de la relevancia penal de la conducta del empresario; es decir que -para este texto- la prohibición de regreso puede funcionar como límite de la responsabilidad penal del empresario en cuanto determina la relevancia del comportamiento para el Derecho Penal.

Ahora bien, no comparto la postura de la Corte Suprema de Justicia en relación con esta figura. Lo anterior, puesto que, en primera medida, del elemento subjetivo del tipo no puede establecerse la relevancia penal del objetivo, sino, precisamente, la situación inversa, donde primero se verifica la existencia de un hecho objetivamente típico para dar paso a la verificación de la concreción subjetiva en dichos hechos. De lo contrario, se estaría ante la punibilidad del aspecto interno del individuo. Según explica la Corte Suprema de Justicia en su hipótesis, si bien la conducta puede ser inocua para generar la lesión al bien jurídico, su relevancia penal dependerá del conocimiento que tenga el individuo de la posible implementación en el actuar delictivo ajeno -tal y como se puede evidenciar en el límite concerniente al elemento cognoscitivo-, por lo que se estará sancionando el pensamiento del ser y no sus actos.

De igual forma, resulta errado limitar la prohibición de regreso únicamente a la intervención inicial dolosa dejando de lado la actuación imprudente, ya que se estaría sancionando una conducta cuya lesividad es menor (la imprudencia) y dejando impune la conducta de mayor gravedad (actuar doloso) con respecto a la afectación del bien jurídico tutelado sin manifestar sustentación alguna a la restricción impuesta.

No considero, en cambio, erróneo el elemento plasmado por la Corte Suprema de Justicia consistente en la inocuidad de la conducta, ya que la prohibición de regreso está encaminada a valorar si la conducta del interviniente crea un riesgo jurídicamente desaprobado; por lo tanto, de no ser inocua la misma, se entenderá que esta sí crea dicho riesgo y será necesario analizar la materialización de este en el resultado para establecer la responsabilidad, aspecto este que no es objeto de tratamiento por la teoría acá trabajada. Evento contrario ocurre con la conducta irrelevante, la cual no crea el mencionado riesgo y -en consecuencia- sí le podrá ser aplicable la prohibición de regreso.

En segunda medida, resulta desmedida la imposición de deberes cuyo cumplimiento implique la superación de un rol -entendido éste como una posición de garante- ya que generaría un desequilibrio por parte de los ciudadanos, quienes transformarían su actuar cotidiano -regido por el principio de confianza- en una constante vigilancia del comportamiento de quienes interactúan en sus esferas, pues de inferir la presunta comisión de un delito, deberá abstenerse de interactuar con el mismo, generando la segregación de quien se considere sospechoso so pena de incurrir en responsabilidad como partícipe. Ahora bien, debe comprenderse que -de acuerdo con los modelos de cumplimiento (*compliance*) que deben manejar las empresas- suena poco coherente afirmar la impunidad de las conductas de cooperación en el delito ajeno aun cuando ésta se desarrolle en el marco de un rol socialmente adecuado, ya que estas entrañarían un riesgo para el empresario de otra magnitud; en efecto, si bien no debería ser condenado como partícipe

del delito cometido por el autor, podría incurrir en un delito autónomo como el de lavado de activos; pero este punto requiere un análisis propio como objeto de otra columna.

No puede sostenerse que la prohibición de regreso cubije el actuar de un sujeto en cuya esfera de competencia exista una posición de garante, puesto que, si bien su incumplimiento no deriva en la determinación de responsabilidad de manera automática, sí puede entenderse que su conducta genera - en principio- un riesgo jurídicamente desaprobado; por lo anterior, será necesario valorar la materialización del mismo en el resultado para satisfacer así el juicio de imputación objetiva.

Adicionalmente, la creación de este tipo de deberes en procura de evitar la participación -sea imprudente o dolosa- en la actividad delictiva ajena modifica la aplicación del principio de confianza en las relaciones comerciales, porque de ahora en adelante será el empresario el llamado a verificar la aplicación material de su producto o servicio en el actuar del cliente para así determinar la viabilidad para sostener relaciones comerciales con éste o simplemente abstenerse ante la presencia de un riesgo de comisión de conductas punibles. Esto conlleva a la modificación social encaminada a determinar el principio de desconfianza como elemento fundamental, lo que sería inconcebible en una sociedad como la actual, puesto que implica la ralentización de los procesos económicos (cuya característica principal es el dinamismo) y, con ello, la frustración en la generación de capital.

## V. Conclusión

Como se ha podido observar mediante esta columna, la prohibición de regreso no fue una institución que en su génesis estuviese planteada como límite a la responsabilidad penal del partícipe -y mucho menos del empresario-, sino que pretendía buscar determinar el punto diferencial entre autor y partícipe. Con la evolución de esta teoría pueden expandirse sus consecuencias a tal punto que se pueda imponer un límite -ya sea meramente causal o más normativo- a la responsabilidad del partícipe del delito ajeno.

La jurisprudencia colombiana ha dado una aplicación concreta de este concepto, en concordancia con los avances doctrinales que sobre éste se han hecho, no manteniéndose ajena a su evolución y permitiéndole convertirse en una herramienta útil a la hora de identificar la participación punible de la simple relación causal en el delito de un tercero. Si bien la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia -a juicio

propio- no es la más adecuada, sí permite valorar un ingrediente sumamente importante a la hora de determinar la responsabilidad del empresario, siendo éste el riesgo permitido como límite para la responsabilidad.

No puede negarse que -derivado de la postura del Alto Tribunal- el Estado colombiano pretende aumentar los estándares de debida diligencia que deben tener los empresarios a la hora de ejercer su actividad comercial, porque será responsabilidad de cada uno velar por el debido uso de su objeto económico en aras de garantizar la protección de la sociedad y no permitir su explotación en actuaciones ilícitas. Lo anterior conlleva a generar nuevas medidas mediante las cuales se tenga un dominio mayor sobre actividad empresarial, obligándole a conocer más a quienes intervienen en su actividad corporativa.

Conforme a lo anterior y bajo el estado actual de la discusión en Colombia, no quedaría más opción que condenar a Z como cómplice del plan criminal que ejecuta F para defraudar las arcas públicas, ya que, si bien éste no modificó su actuar para aportar algún elemento esencial al comportamiento desviado, sí pudo tener el conocimiento de que su actuar beneficiaría el delito de F. Es decir, no le queda más opción a Z que perder una gran oportunidad de negocio o terminar condenado como cómplice por actuar conforme a su rol.

## Bibliografía

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 12742. (4, abril, 2003). M.P.: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 28326. (3, octubre, 2007). M.P.: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 18 p.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio nro. AP-1487. (27, marzo, 2014). M.P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. SP17436-2005. (16, diciembre, 2015). M.P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. 80 p.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 35899. (5, diciembre, 2011). M.P.: AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN. 33 p.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia nro. 22941. (20, abril, 2006). M.P.: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. 32 p.

HRUSCHKA, Joachim. La prohibición de regreso y concepto de inducción: consecuencias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2000, 2ª época, nro. 5. 29 p.

JAKOBS, Günther. Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Editorial Marcial Pons., 1997. 1113 p.

REYES ALVARADO, Yesid. El concepto de imputación objetiva. *Derecho Penal Contemporáneo*. Octubre – diciembre 2002. 34 p.

ROBLES PLANAS, Ricardo. La participación en el delito: fundamento y límites. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2003. 341 p.

ROBLES PLANAS, Ricardo. Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión). Barcelona: Indret., 2012. 26 p.



# ¿A quién acudo para que cesen los efectos del delito?

**Cristhian J. Zambrano Gómez<sup>35</sup>**

Según el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General de la Nación y los jueces tienen la facultad para ordenar el restablecimiento del derecho; pero, el legislador no indica en la norma en qué casos la competencia le corresponde al ente acusador y en cuáles a los jueces con función de control de garantías o de conocimiento. ¿Ante quién pueden acudir las víctimas en la actualidad en aras de que se les restablezca el derecho y se les brinde las garantías necesarias para cesar los efectos del delito?

## Sumario:

I. Introducción; II. Competencia para ordenar el restablecimiento del derecho. A. Medidas provisionales. B. Medidas definitivas III. Reflexión final.

## I. Introducción

El restablecimiento del derecho consiste en tomar medidas efectivas que logren volver las cosas al estado anterior a la comisión del delito y cesar los efectos causados por éste como si nunca se hubiese ejecutado la conducta delictiva<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad La Gran Colombia, con amplios conocimientos en el manejo y gestión de despachos públicos como: Fiscalías, juzgados, tribunales y altas cortes. Cristhian Zambrano cuenta con varios años de experiencia en el manejo de estructuras de casos con el fin de atender, de manera estratégica, cada uno de los procesos de la firma.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 839 de 2013. M.G. Jorge Ignacio Pretelt. Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia

Al respecto, mediante el artículo 22 de la ley 906 de 2004 se ha manifestado que “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.”

El legislador le otorga la competencia de restablecer el derecho tanto a los jueces como a la Fiscalía General de la Nación, pero bien lo plasmó el legislador en el artículo anteriormente referido “cuando sea procedente” es decir, que existe un criterio para tomar estas determinaciones el cual resulta ser difuso y que no deja claridad de quién es el competente para restablecer el derecho y no determina cuáles son los casos en los que la Fiscalía puede restablecer y en cuáles se debe acudir al juez de control de garantías.

## **II. Competencia para ordenar restablecimiento del derecho**

Mediante los artículos 22<sup>37</sup> y 99<sup>38</sup> del Código de procedimiento Penal, se autoriza a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces para ejecutar las actividades necesarias para restablecer el derecho; Sin embargo, ante el vacío del legislador, la jurisprudencia se ha encargado de otorgar esta facultad, haciendo una diferenciación entre los efectos y la naturaleza de la medida que toman, dividiendo estas entre medidas provisionales y definitivas respectivamente<sup>39</sup>.

La competencia de los jueces para ordenar el restablecimiento del derecho, no se puede establecer por la etapa en la que se encuentre el proceso, pues lo que se debe observar es la naturaleza de la medida a

---

al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. Al respecto ver sentencia C – 060 de 2008.

<sup>37</sup> Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 99. MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá. 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados. 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 40246, nov. 28/12, M. P. José Luis Barceló

solicitar<sup>40</sup>. Para ello, se deben distinguir entre si ésta es de carácter provisional – Jueces de Control de Garantías – o definitiva – Jueces de Conocimiento –. La Corte ha sostenido que como la fase pre-procesal no es de exclusiva competencia del juez de control de garantías, tampoco lo es la de juicio oral para el juez de conocimiento. La función del juez de control de garantías es tan esencial en la protección de derechos fundamentales, que no sólo enmarca su actuación en las etapas preprocesales y procesal investigativa, sino que también tiene competencia dentro del juicio oral<sup>41</sup>.

## a. Medidas provisionales

La Fiscalía y los jueces de control de garantías no pueden tomar determinaciones donde se ordene restablecer el derecho de manera definitiva, sin haber garantizado el debido proceso a todos aquellos que se pueden ver afectados con la decisión<sup>42</sup>.

Cuando las medidas son provisionales, es decir, cautelares o preventivas independientemente si son personales - que recaen sobre las personas - o reales - que recaen sobre los bienes –, el competente es el juez con función de control de garantías<sup>43</sup> y/o la Fiscalía según el caso, bajo el entendido que estos, pueden tomar determinaciones de restablecer el derecho siempre y cuando hayan verificado los requisitos exigidos para su adopción<sup>44</sup>. Sin embargo, vale aclarar que las medidas que toman son de carácter

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 40246, nov. 28/12, M. P. José Luis Barceló (Pág. 24)

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 40246, nov. 28/12, M. P. José Luis Barceló “(i) Ni la fase preprocesal es de competencia exclusiva de los jueces de control de garantías, ni tampoco la del juicio oral es privativa de los jueces de conocimiento.

<sup>42</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>43</sup> Saray, Pleno o definitivo, caso en el cual será el juez de conocimiento el que decida al respecto, bien sea en sentencia o en la providencia que ponga fin al proceso. Provisional, cuya competencia estará en cabeza del juez de control de garantías, entendiéndose que los jueces serán competentes para decidir sobre la medida independientemente de la fase en la que se encuentre el proceso 2013, p. 311 y 312). Citado por Jennifer Rocío Puentes Socha\* Universidad Católica de Colombia,

<sup>44</sup> Corte Constitucional sentencia T 666 del 2015: Así pues, corresponde a los jueces con funciones de control de garantías o de conocimiento que decreten la medida, indicar que está demostrada la materialidad de la conducta y señalar las razones por las cuales es necesaria la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso.

provisional o transitoria y su vigencia va hasta tanto el juez de conocimiento emita decisión que ponga fin al proceso<sup>45</sup>.

Para entender los restablecimientos que puede efectuar la Fiscalía, remitámonos al artículo 99 de la ley 906 de 2004 por medio del cual, el legislador le otorga la competencia al ente acusador para tomar medidas de carácter patrimonial en aras de restablecer el derecho. En este artículo, se autoriza a la Fiscalía para que por solicitud del interesado ordene la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubiere sido recuperados o se le permita a la víctima el uso y goce *provisional* de los bienes que, habiendo sido obtenidos de buena fe, fueron objeto del delito. Situaciones en las que no están en discusión derechos fundamentales de terceros que se puedan ver afectados por las decisiones emanadas por el ente acusador, ya que, en caso contrario, la Fiscalía estaría obligada a acudir al juez de control de garantías<sup>46</sup> siendo éste el que vela por la protección de los derechos fundamentales debido a su naturaleza constitucional.

Ahora bien, existe el interrogante de cómo identificar en qué casos la medida provisional debe ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación o cuándo se debe acudir directamente al juez de control de garantías. En este estricto sentido, la jurisprudencia no tiene un criterio definido, pero ha realizado ciertas afirmaciones que nos permiten determinar que la Fiscalía se encuentra limitada en **I)** Aquellos casos en los cuales sus decisiones puedan afectar derechos fundamentales de terceros, es decir, cuando la decisión afecte los intereses de aquellas personas naturales o jurídicas a los cuales no se les garantizó el debido proceso<sup>47</sup>; **II)** Cuando la norma le exija acudir ante los jueces de control de garantías o de conocimiento según sea la

---

<sup>45</sup> Sentencia de febrero 4 de 2009, rad. 30363. Los jueces de control de garantías no se pronuncian con carácter definitivo respecto de la responsabilidad penal del inculcado. (iv) Los jueces de conocimiento sí tienen la facultad de proferir la decisión que de por terminado el diligenciamiento”

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C 1092 de 2003, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. En esta circunstancia, el Constituyente, retomando la experiencia de la estructura básica del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías - según la denominación de la propia norma -, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho.

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia 1092 de 2003 En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.

naturaleza de la medida. **III)** Cuando el restablecimiento del derecho tenga carácter definitivo dentro del proceso.

## **b. Medidas Definitivas**

El restablecimiento pleno o definitivo, sólo lo puede ordenar el juez de conocimiento en el momento que pone fin al proceso, bien sea por intermedio de sentencia o por cualquiera de las formas de terminación consagradas en el artículo 77 de la ley 906 de 2004. Este es el único que puede tomar una determinación de fondo y restablecer los derechos de manera definitiva e impartir responsabilidad penal a los autores por ser el juez de cierre, es decir, aquel que pone fin al proceso. Podrá tomar las determinaciones que sean necesarias para restablecer los derechos y cesar las consecuencias del delito.

Según la Corte Suprema de Justicia, “lo acertado en nuestro actual sistema penal acusatorio, es que sea el juez de conocimiento quien, por su naturaleza, realice una valoración probatoria que nos lleve a una certeza más allá de toda duda razonable; ya que éste, posee plena garantía del derecho de contradicción y de defensa para todos aquellos que se vean afectados con la aplicación de una medida definitiva”<sup>48</sup>,

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - por intermedio del Magistrado José Luis Barceló Camacho, reiteró que las medidas siendo provisionales o definitivas, son igualmente importantes y necesarias para salvaguardar y materializar los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación, no solo reconocidos por la constitución y la ley, sino que se encuentran protegidos por pactos internacionales debidamente ratificados por Colombia<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, expediente STP13247-2014, Radicación No. 75642. (pág. 16)

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 40246, nov. 28/12, M. P. José Luis Barceló “mediante en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 19 de la Declaración

### III. Reflexión final

De acuerdo con lo que hemos analizado en la presente columna, podemos observar, que el restablecimiento del derecho resulta siendo una medida efectiva que logra dar alcance a la protección de los derechos de aquellas víctimas que sufren una afectación con la comisión del delito. Con esta medida de protección, podemos cesar los efectos del injusto y lograr garantizar los derechos de la víctima a la verdad, justicia y reparación.

Ahora bien, frente a la competencia quedan varias dudas, pues debemos observar que, a lo largo de la columna sólo se puede inferir que la jurisprudencia ha desarrollado de manera clara y profunda la diferencia de medidas de restablecimiento que se toman entre los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento; pero sigue quedando el vacío entre el límite que tiene la Fiscalía para ordenar un restablecimiento provisional y la intervención del juez de control de garantías.

---

Según la jurisprudencia, la Fiscalía puede ordenar el restablecimiento del derecho cuando sea autorizado directamente por el legislador y cuando no afecte derechos fundamentales de terceros, pero surge la duda ¿En qué casos no afecta derechos fundamentales de terceros? y en los casos que autoriza el legislador ¿no se afectan también los derechos de otros? Pues bien, en nuestro criterio podemos decir que no existe una sola medida en la que en realidad se deje de afectar derechos fundamentales y por tal razón en aras de garantizar la protección de estos, en todos los casos que se requiera de una medida de restablecimiento provisional, debe existir un control por parte del juez de control de garantías que pueda aseverar que la intervención o afectación de esos derechos, sean estrictamente necesarios y proporcionales. Es claro que con esto se generaría una congestión en nuestro sistema judicial, pues cada vez que se quiera restablecer el derecho se acudiría al juez de garantías; pero debemos analizar si, por buscar garantizar el derecho de una víctima, podemos estar victimizando a otros de manera directa o indirecta hasta tal punto que no cesan los efectos del injusto, sino que provocamos que estos trasciendan a terceros que no se encuentran en la

---

sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 49 a 52 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), 10 y 11 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

obligación de soportarlos o resistirlos. Lo peor que le puede ocurrir a una víctima es soportar los efectos y no saber a quién acudir.

## Bibliografía

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA, Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional, Diario Oficial No. 45.040, 20 de diciembre de 2002.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991,

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004 (agosto 31) Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Auto 40246. (28, noviembre, 2012) M. P. José Luis Barceló. Disponible en [https---www.procuraduria.gov.co-relatoria-media-file-flas...-444\\_CSJ-SP-4024](https---www.procuraduria.gov.co-relatoria-media-file-flas...-444_CSJ-SP-4024).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1092. (19, noviembre, 2003). Expediente D-4489, M.G. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1092-03.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 666. (26, octubre, 2015). Expediente T-4.841.815. M.G. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-666-15.htm>

GABRIEL LARA GARZÓN, Restablecimiento del derecho de las víctimas mediante la cancelación de registros obtenidos con títulos fraudulentos ordenada en audiencia preliminar, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, (2016), pág. 21. Disponible en <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15613/1/LaraGarzon%20Gabriel2016.pdf>

JENNIFER ROCÍO PUENTES SOCHA. Los conceptos de restablecimiento del derecho y reparación integral como garantías de la víctima de la conducta punible. Universidad Católica de Colombia. 2017 (pág. 27), Disponible en

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15568/1/LOS%20CONCEPTOS%20DE%20REESTABLIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20Y%20REPARACION%20INTEGRAL%20COMO%20GARANTIA%20DE%20LA%20VICTIMA%20DE%20LA%20CONDUCTA%20PUNIBLE.pdf>

LINA MARÍA RODRÍGUEZ BARÓN. Universidad el Externado. Revista investigaré. La víctima y sus derechos en Colombia. (19, noviembre, 2013) Edición No 4. Disponible en <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/la-victima-y-sus-derechos-en-colombia/5/>



# Cinco propuestas para mejorar el sistema penal acusatorio

Ana María Ramos Serrano<sup>50</sup>

Sin restar importancia a la perspectiva basada en las garantías individuales, es importante analizar nuestro modelo procesal penal en tanto sistema. Desde este enfoque, la capacitación focalizada, la reforma al código procesal, el ajuste de asimetrías institucionales, la implementación de las TIC y el monitoreo del sistema son algunos de los aspectos que deben ser tratados en cualquier reforma al sistema procesal colombiano con el fin de fortalecerlo y superar sus principales deficiencias.

## Sumario:

I. Introducción II. Una mirada sistémica III. Cinco propuestas para mejorar el SPA IV. Reflexión final

## IV. Introducción

En contraste con los balances optimistas sobre el impacto de las últimas reformas procesales (Código General del Proceso Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Sistema Penal Acusatorio (en adelante, SPA) no ha logrado escapar del diagnóstico pesimista que arrastró desde los primeros años de implementación. La Fiscalía cuenta con más de un millón de noticias criminales

---

<sup>50</sup> Ingeniera industrial y abogada de la Universidad de los Andes, con Especialización en Evaluación Social de Proyectos y Maestría en Derecho Público para la Gestión Administrativa de la misma institución. Experiencia profesional en formulación de proyectos, diagnóstico organizacional, monitoreo y evaluación de políticas públicas y en la puesta en marcha de modelos de gestión y sistemas de información para mejorar el acceso, la eficiencia y la transparencia en la administración de justicia. Se ha desempeñado como directiva, asesora y consultora en temas relacionados con la arquitectura institucional de la justicia, la política criminal, el sistema procesal penal y la Jurisdicción Especial para la Paz; así como en el diseño de estrategias para la lucha contra la corrupción y la impunidad y el fortalecimiento y promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en entidades públicas y privadas. Exviceministra de Promoción de la Justicia y actualmente coordinadora de proyectos en la Corporación Excelencia en la Justicia.

pendientes de resolución, en febrero de 2017 se registraban 112.461 audiencias por celebrar<sup>51</sup> y cerca de la mitad de los casos que se resuelven en juicio oral termina en una absolución<sup>52</sup>. La confianza de la ciudadanía tampoco es alentadora: tres cuartas partes de quienes fueron víctimas de un delito considera que la probabilidad de que este sea castigado es baja<sup>53</sup>. ¿Cómo lograr que el sistema cumpla con su promesa de lograr una justicia más efectiva y eficiente?.

## V. Una mirada sistémica

Un sistema es un conjunto de partes interconectadas que actúan como un todo con el fin de cumplir con un propósito que le atribuye un observador<sup>54</sup>. El desempeño de un sistema no depende del funcionamiento de cada una de esas partes, sino de la adecuada relación entre ellas. Un ejemplo simple es un automóvil. Su propósito, que podría ser desplazar personas o cosas de un lugar a otro, no lo puede cumplir cada una de las partes que lo integran (timón, llantas, frenos, etc.), sino que solamente es posible mediante una adecuada sincronía entre las funciones que cumple cada una.

Esto mismo ocurre con el SPA. En él convergen diferentes actores y entidades que tienen como propósito general (simplificando las muchas discusiones que pueden darse alrededor de este tema) investigar y juzgar las conductas que revisten las características de un delito, con el fin de evitar su repetición, retribuir y reparar a las víctimas y contribuir al restablecimiento del tejido social. Cada actor cumple un rol que, por sí solo, no garantiza que el sistema logre mejores resultados.

Piénsese, por ejemplo, en un incremento de las imputaciones. Visto desde la perspectiva de la Fiscalía, podría denotar una mejora en su capacidad investigativa. Pero, desde una mirada global del sistema, si estas imputaciones exceden la capacidad de los jueces, lo único que se logrará es agrandar la abultada

---

<sup>51</sup> Fiscalía General de la Nación. Rendición de cuentas 2016-2017. Colombia, 2017. Disponible vía web desde: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/audiencia-publica-de-rendicion-de-cuentas/>

<sup>52</sup> Fiscalía General de la Nación. Análisis de Sentencias Absolutorias. Colombia, 2017. Disponible vía web desde: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencias-absolutorias-vf.pdf>

<sup>53</sup> AA.VV. Bogotá cómo vamos. Informe de Calidad de Vida 2016. 10ª Ed. Bogotá: Punto Aparte, 2017. Disponible vía web desde: <https://assets.documentcloud.org/documents/4051319/BCV-Calidad-De-Vida-V3-SEPT-14.pdf>

<sup>54</sup> ESPEJO, Raúl y REYES, Alfonso. Sistemas Organizacionales. El manejo de la complejidad con el modelo del sistema viable. Bogotá: Uniandes, 2016.

agenda de audiencias y abrir paso a que éstas se realicen en sesiones interrumpidas que se prolongarán por meses o años, afectando el principio de concentración y aumentando el riesgo de preclusiones y vencimientos de términos.

Aunque la necesidad de articulación parezca una obviedad, en la práctica las entidades tienen una visión fragmentada de su rol y es sobre ésta que rinden cuentas. Los policías se miden por capturas, los fiscales por imputaciones, los jueces por audiencias realizadas y, más de una vez, cuando algo falla en el sistema, se adjudican la responsabilidad unos a otros. A su vez, cada uno realiza su planeación de manera aislada y emprende acciones de fortalecimiento que solo tienen en cuenta su función misional.

## VI. Cinco propuestas para mejorar el SPA

Aunque lograr un cambio sustancial en el SPA será una tarea de varios años y acciones, a continuación, señalamos cinco propuestas que podrían jalonar la transformación del sistema como un todo. Éstas se encuentran enfocadas en la eficiencia, lo que no significa que en materia de garantías no deban, también, emprenderse algunos correctivos (en particular, en el uso y abuso de la detención preventiva y en el respeto a las decisiones judiciales que niegan su aplicación).

- 1. Capacitación focalizada.** El sistema acusatorio está integrado por normas, infraestructura y personas. Los esfuerzos para mejorar su funcionamiento se han concentrado en los dos primeros, pero no en el último componente, en el cual recae buena parte de los problemas. Los funcionarios que ocupan los cargos en provisionalidad, sin contar con la experiencia ni la formación pertinentes; la reciente vinculación de nuevos jueces de carrera –que, en algunos casos, cuentan con una sólida formación teórica, pero que pueden no haber pisado un estrado judicial-, y las malas prácticas que se han enquistado en algunos actores obligan a hacer una intervención intensiva en formación.

La identificación de los puntos críticos en materia de capacitación debe partir del análisis de la práctica judicial, la cual se puede rastrear a través de la lectura de fallos y la observación de audiencias. Esta tarea no debería ser un ejercicio aislado de cada entidad, que puede tener necesidades particulares de acuerdo con su papel, sino también un trabajo interinstitucional que permita detectar debilidades comunes. Una de ellas es la oralidad, que ha tenido fallas no solo en

Colombia<sup>55</sup> sino en los demás países que han implementado el sistema acusatorio<sup>56</sup>, la cual tiene un impacto importante en la celeridad y calidad de los procesos penales.

Si bien el ideal es que la formación llegue a todos los rincones del país, una intervención focalizada en los territorios, en la que concurren las principales entidades que integran el sistema, podría lograr un mayor impacto. Esto en contraste con programas de formación generales y atomizados, que por el acotado presupuesto solo cubren algunas necesidades y regiones y que al realizarse de manera aislada por cada institución no logran producir cambios relevantes.

Las estrategias de formación se deberían complementar con la creación de escenarios para la identificación y socialización de buenas prácticas. Un ejercicio de esta naturaleza fue liderado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos que dio como resultado dos guías que ilustran los pasos para la celebración de audiencias de garantías<sup>57</sup> y de conocimiento, tomando como base las mejores prácticas identificadas por el grupo de jueces que participó en el proceso de construcción.

- 2. Reforma al Código de Procedimiento Penal.** Los catorce años de vigencia han puesto de presente la necesidad de hacer algunos ajustes que contribuyan a su eficiencia, los cuales se han intentado, sin éxito, en diferentes iniciativas legislativas radicadas en el Congreso en los últimos años<sup>58</sup>.

Un eje de ellos tiene que ver con la racionalización de las actuaciones que se surten en audiencia, esto bajo el entendido de que la oralidad no es un fin en sí mismo, sino un medio para materializar los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Cada audiencia que se realiza implica la coordinación de las agendas de los asistentes, su desplazamiento, la ocupación de salas y, en ocasiones, el traslado de detenidos. Cuando una audiencia se aplaza, las partes pierden el tiempo

---

<sup>55</sup> SÁNCHEZ, Alejandro. Sistema Penal Acusatorio: oralidad de mentiras. En: *Ámbito Jurídico* [online], 2019. Disponible vía web desde: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/sistema-penal-acusatorio-oralidad-de-mentiras>

<sup>56</sup> CORA BOGANI, Laura (coord.). *La Justicia Adversarial en América Latina. Hacia la gestión el conflicto y la fortaleza de la Ley*. Konrad-CEJA: 2018. P. 529. Disponible vía web desde:

[http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5621/PUBLICACION\\_LAJUSTICIAPENALADVERSARIALENAM%C3%89RI%20CALATINA\\_26122018\\_ok.pdf?sequence=17&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5621/PUBLICACION_LAJUSTICIAPENALADVERSARIALENAM%C3%89RI%20CALATINA_26122018_ok.pdf?sequence=17&isAllowed=y)

<sup>57</sup> República de Colombia. *Guía judicial para audiencias de control de garantías*. Área Penal. 2ª Edición. Bogotá: Legis, 2014. Disponible vía web desde: <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/docs2018/GUIA-JUDICIAL-2da-edicion.pdf>

<sup>58</sup> Por ejemplo, los Proyectos de Ley 126 de 2013, 224 de 2015 y 197 de 2017.

de desplazamiento y es probable que deban invertir más esfuerzo en su preparación, pues para la siguiente citación deben volver a repasar los detalles del caso que pudieron olvidar debido al paso del tiempo.

Por ello, es necesario evaluar la conveniencia de mantener algunas de las audiencias, que se han convertido más en trámites de lectura y notariado, que en escenarios para dar cumplimiento a los principios del sistema<sup>59</sup>. Algunas de las que podrían caer en esta categoría son las de lectura de fallo, la de imputación y la de entrega de vehículos. También, como ocurrió en la Ley 1826 de 2017, podría evaluarse la posibilidad de concentrar en una sola audiencia las actuaciones que hoy se dispersan en la audiencia de acusación y en la preparatoria.

- 3. Ajustar las asimetrías institucionales.** Para que el proceso penal fluya se requiere del engranaje de cada uno de los actores que intervienen en él. Como se anotó, una Fiscalía fuerte no sirve de nada si el resto de instituciones no se encuentra preparado para atender los casos que impulsa.

Actualmente, el sistema no cuenta con esta armonización, lo que se refleja en aspectos como la cobertura territorial y la remuneración del personal de las entidades. Los casos más dicentes son Medicina Legal, que para el año 2014 solo tenía cobertura en 128 municipios del país<sup>60</sup> y la Defensoría del Pueblo, cuyos abogados no tienen estabilidad laboral y que cuentan con remuneraciones que pueden ser menos de una cuarta parte de la que reciben los jueces, fiscales y procuradores<sup>61</sup>, lo que genera desincentivos para la vinculación y permanencia del personal. Si realmente se quiere mejorar el sistema, el Estado no debería seguir realizando esfuerzos atomizados, como lo hizo en 2014 cuando aprobó una gran reestructuración en la Fiscalía, sino

---

<sup>59</sup> Un paso en este sentido ya lo dio la Ley 1826 de 2017 (Ley de procedimiento abreviado y acusador privado), que eliminó algunas de las audiencias que se encuentran en el proceso ordinario. Sin embargo, este procedimiento solo aplica para algunos de los delitos del sistema.

<sup>60</sup> VILLADIEGO BURBANO, Carolina y LALINDE ORDÓÑEZ, Sebastián. Sistema de Justicia Territorial para la Paz. Bogotá: Dejusticia, 2017. P. 52.

<sup>61</sup> De acuerdo con la información recaudada por la CEJ en 2017, un Defensor Público tenía una remuneración de aproximadamente 4.300.000 pesos mensuales por contrato de prestación de servicios. Por su parte, un juez penal municipal recibía en promedio 8.152.000 pesos. Los magistrados de Tribunal, los Fiscales delegados ante estos y los procuradores judiciales devengaban para ese momento cerca de 25 millones mensuales.

preocuparse por fortalecer toda la cadena del proceso, lo que sin duda pasa por aumentar la capacidad institucional de estas dos entidades y de los jueces.

- 4. Implementación de las TIC.** Las TIC pueden cumplir un papel transformador en el sistema de justicia. En el ámbito penal en particular, los tiempos y costos de las audiencias podrían disminuirse si existiera un mayor uso de las audiencias virtuales. Así mismo, se podrían reducir los riesgos de aplazamiento si se desarrollara el sistema de información para la coordinación de agendas de las partes e intervinientes<sup>62</sup>, que evite que una misma persona sea citada a dos audiencias distintas a la misma hora. También, a través de la tecnología podrían ahorrarse tareas operativas al interior de los despachos, como lo es el registro manual de la información estadística que los jueces deben reportar trimestralmente al Consejo Superior de la Judicatura, y reducir los riesgos de manipulación del reparto, que han dado origen a varias investigaciones penales por corrupción. Algunos avances en la incorporación de las TIC lo ha hecho la Fiscalía, que implementó un sistema de denuncias en línea y una prueba piloto del sistema Watson, a través del cual se puede analizar el universo de denuncias que reposan en la Fiscalía con el fin de identificar patrones que faciliten la agrupación de casos y la detección de fenómenos de criminalidad organizada.

Desde los Planes Nacionales de Desarrollo de hace dos décadas se ha prometido la implementación del expediente digital, que a la fecha no existe. Recientemente, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las TIC y los presidentes de las Cortes firmaron un memorando de entendimiento para implementar la tecnología en la justicia. Esperamos que esta vez sí sea una realidad y que la tecnología logre llegar a los jueces, quienes son los que menos posibilidades han tenido de aprovechar las ventajas que ésta ofrece.

- 5. Monitorear el sistema.** Actualmente existe poca información sobre el estado de la implementación del sistema acusatorio. Además de algunos estudios desactualizados, de los problemas que quedan en evidencia en casos de connotación y de los informes que presenta cada entidad sobre su gestión individual, no existe un diagnóstico integral reciente sobre su funcionamiento y las medidas que se necesitan para superar sus problemas.

---

<sup>62</sup> Este sistema se ha identificado como una necesidad desde hace más de 10 años, sin embargo, su implementación no ha pasado de pruebas piloto que no han tenido cobertura nacional.

Los dos escenarios institucionales en los que podrían darse estas discusiones son el Consejo Superior de Política Criminal y la Comisión interinstitucional de Seguimiento al Sistema Penal Acusatorio. Sin embargo, el primero concentra su agenda en el análisis de proyectos de ley que usualmente corresponden a reformas del Código Penal y, la segunda, solo se ha reunido una vez en los últimos siete años. Aunque lo deseable que desde el mismo Estado funcionaran estos escenarios de planeación y monitoreo al sistema, no existen muchos incentivos para que esto ocurra; de un lado, porque no siempre comparten una misma visión de intereses (v.gr en el uso de la detención preventiva), del otro, porque resulta más sencillo dar cuentas únicamente por la gestión individual.

Frente a este vacío la academia y la sociedad civil podemos cumplir un papel importante, a través del análisis de jurisprudencia, del estudio de casos y la medición de indicadores sobre el comportamiento integral del sistema. Si bien se conoce que las audiencias son largas, que se aplazan, que han existido excesos en la aplicación de los preacuerdos y el principio de oportunidad, que se han presentado casos de corrupción en la justicia penal, todo esto requiere de cifras y análisis más profundos que permitan conocer la magnitud de los problemas y sus causas, requisito indispensable para promover mejores políticas públicas que ayuden a superarlas. La CEJ, consciente de esta necesidad de la importante información que ha recaudado sobre el sistema, comenzará a desarrollar desde este año el estudio de los 15 años de funcionamiento del sistema.

## VII. Reflexión final

El mal funcionamiento del sistema penal acusatorio permea la percepción general sobre la justicia, esto debido a la afectación social que generan las conductas que revisten las características de un delito y a la visibilización que tienen en los medios de comunicación. Catorce años después de que empezó su implementación, los principales problemas del sistema no se han corregido. Por cuenta de esto, se han abierto cada vez más espacios para que se adopten medidas que aumentan penas, recortan garantías y limiten las formas alternativas de terminación del proceso, lo que crea un círculo vicioso que parece no tener salida. Son muchas las acciones que hay que emprender sobre las cuales no se hizo referencia en este escrito. Sin embargo, las más importantes tienen que ver con la superación de los cuellos de botella

que afectan el funcionamiento del sistema en su conjunto. La academia y la sociedad civil tenemos un gran papel en incentivar este tipo de transformaciones, a través de estudios sobre el sistema y de la promoción de la rendición de cuentas, tanto institucional como interinstitucional.

## Bibliografía

AA.VV. Bogotá cómo vamos. Informe de Calidad de Vida 2016. 10ª Ed. Bogotá: Punto Aparte, 2017. Disponible vía web desde: <https://assets.documentcloud.org/documents/4051319/BCV-Calidad-De-Vida-V3-SEPT-14.pdf>

CORA BOGANI, Laura (coord.). La Justicia Adversarial en América Latina. Hacia la gestión el conflicto y la fortaleza de la Ley. Konrad-CEJA: 2018. P. 529. Disponible vía web desde: [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5621/PUBLICACION\\_LAJUSTICIAPENALADVERSARIALENAM%C3%89RICALATINA\\_26122018\\_ok.pdf?sequence=17&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5621/PUBLICACION_LAJUSTICIAPENALADVERSARIALENAM%C3%89RICALATINA_26122018_ok.pdf?sequence=17&isAllowed=y)

ESPEJO, Raúl y REYES, Alfonso. Sistemas Organizacionales. El manejo de la complejidad con el modelo del sistema viable. Bogotá: Uniandes, 2016.

SÁNCHEZ, Alejandro. Sistema Penal Acusatorio: oralidad de mentiras. En: *Ámbito Jurídico* [online], 2019. Disponible vía web desde: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/sistema-penal-acusatorio-oralidad-de-mentiras>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Guía judicial para audiencias de control de garantías. Área Penal. 2ª Edición. Bogotá: Legis, 2014. Disponible vía web desde: <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/docs2018/GUIA-JUDICIAL-2da-edicion.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyectos de Ley 126 de 2013, 224 de 2015 y 197 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1826 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rendición de cuentas. 2016 2017. Disponible vía web desde: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/audiencia-publica-de-rendicion-de-cuentas/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Análisis de Sentencias Absolutorias. 2017. Disponible vía web desde: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencias-absolutorias-vf.pdf>

VILLADIEGO BURBANO, Carolina y LALINDE ORDÓÑEZ, Sebastián. Sistema de Justicia Territorial para la Paz. Bogotá: Dejusticia, 2017. P. 52.